ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

#25
Julio 30, 1957

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 8

(Reglamento de Planificación Local)

1955

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LA FORTALEZA

San Juan, 8 de julio de 1954.

Boletín Administrativo Núm. 114

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 8
(REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN LOCAL)

POR CUANTO, habiendo la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptado el Reglamento de Planificación Núm. 8 (Reglamento de Planificación Local) el día 7 de julio de 1954 a virtud de la Ley 213 de 12 de mayo de 1942.

POR TANTO, YO, LUIS MUÑOZ MARÍN, Gobernador de Puerto Rico, a virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, apruebo el Reglamento de Planificación Núm. 8 (Reglamento de Planificación Local), el cual regirá a los treinta (30) días después de esta aprobación. La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 20 de la Ley Núm. 213 de 1942 mediante la publicación del texto de este Reglamento en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente y hago estampar en él el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 8 de julio A. D. de mil novecientos cincuenta y cuatro.

LUIS MUÑOZ MARÍN,
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 8 de julio de 1954.

ADOLFO PORRATA DORIA,
Secretario de Estado Auxiliar Interino.

2

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 8

REGLAMENTO DE PLANIFICACION LOCAL

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Este reglamento podrá citarse como el Reglamento de Planificación Local de Puerto Rico.

Artículo 2.—*Definiciones:* Los siguientes términos, siempre que se empleen en este reglamento, y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que a continuación de cada término se expresa:

a. "Alcalde"—incluye al Administrador de la Capital de Puerto Rico.

b. "Asamblea Municipal"—incluye a la Junta de Comisionados de la Capital de Puerto Rico.

c. "Comisión" o "Comisiones"—las Comisiones Locales de Planificación.

d. "Comisionados"—los miembros de las Comisiones Locales de Planificación.

e. "Junta"—la Junta de Planificación de Puerto Rico.

TITULO II

Comisiones Locales de Planificación

Artículo 3.—*Creación:* A petición del Alcalde de cualquier municipio, la Junta de Planificación podrá crear una Comisión Local de Planificación conforme a las disposiciones del Artículo 27 de la Ley Núm. 213 de 1942, según enmendado por la Ley Núm. 49 de 1954, y de este reglamento. La Junta autorizará su creación mediante resolución al efecto, que será notificada al Alcalde y a la Asamblea Municipal del municipio correspondiente.

Artículo 4.—*Las Comisiones:* Las Comisiones Locales de Planificación se compondrán de siete (7) miembros cada una, excepto las de la Capital de Puerto Rico, Ponce,

Mayagüez y Arecibo, que se compondrán de nueve (9) miembros cada una. En cada caso, el Alcalde y el Presidente de la Asamblea Municipal serán miembros *ex-officio* de la Comisión, y los restantes miembros serán nombrados según se dispone más adelante.

Artículo 5.—*Nombramiento y término de los Comisionados de Planificación:* Los Comisionados de Planificación por nombramiento se nombrarán conforme al siguiente procedimiento:

a. Para las Comisiones de la Capital de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez y Arecibo, el Alcalde nombrará tres (3) y el Presidente de la Junta de Planificación cuatro (4).

b. Para las otras Comisiones, el Alcalde nombrará dos (2) y el Presidente de la Junta de Planificación tres (3).

Los Comisionados de Planificación serán nombrados por el término de seis años excepto que:

a. Al establecerse una Comisión, los primeros nombramientos se harán escalonados, de acuerdo con la resolución que apruebe la Junta al establecer la Comisión; y

b. Los que se nombren en sustitución de otros ocuparán sus cargos durante el resto del término para el cual fueron nombrados sus antecesores.

Los Comisionados podrán ser separados de sus cargos antes del vencimiento de sus términos por la autoridad nominadora, por justa causa, después de la debida audiencia.

Artículo 6.—*Calificaciones de los Comisionados de Planificación:* Los Comisionados de Planificación deberán reunir los requisitos que detalla el Artículo 18 de la Ley Núm. 53 de 28 de abril de 1928 para ser elegibles como miembros de la Asamblea Municipal. Hasta donde sea posible, se tratará de que la mayoría de los miembros de la Comisión sean ciudadanos particulares de diferentes sectores de la comunidad.

TITULO III

FACULTADES DE LAS COMISIONES

Artículo 7.—*Asesorar a la Junta de Planificación:* Las Comisiones asesorarán a la Junta de Planificación, cuando sean consultadas por ésta o por iniciativa propia, respecto a cualesquiera problemas de planificación en sus municipios.

Artículo 8.—*Asesorar a los Alcaldes:* Las Comisiones asesorarán a los Alcaldes, cuando sean consultadas por éstos, respecto a cualesquiera problemas de planificación municipal.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS

Artículo 9.—*Oficiales:* En su primera reunión, la Comisión designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que no podrán ser ni el Alcalde ni el Presidente de la Asamblea Municipal, y quienes ocuparán tales cargos por un período de dos años, excepto que sean sustituídos o reelectos para un nuevo término. El Presidente dirigirá las reuniones y deliberaciones de la Comisión y la representará ante las Autoridades Municipales y Estatales. El Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente en ausencia o por delegación de éste. El Secretario llevará un libro de actas y récords de las reuniones y vistas públicas de la Comisión y de los acuerdos y resoluciones que adopte.

Artículo 10.—*Quórum:* La presencia de cinco (5) Comisionados en el caso de la Comisión de la Capital de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez y Arecibo, o la de cuatro (4) en el caso de las de los otros municipios, constituirá quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de las Comisiones.

Artículo 11.—*Reuniones ordinarias y extraordinarias:* La Comisión celebrará por lo menos una reunión ordinaria al mes, en el día específico que fije su Reglamento Interno; y todas las reuniones extraordinarias que su Presidente o la mayoría de Comisionados consideren necesarias. El Secretario notificará al Presidente de la Junta que se

va a celebrar reunión extraordinaria, por lo menos tres días antes de que se efectúe, detallando el asunto o los asuntos a considerarse en la misma.

El orden de asuntos a tratarse en las reuniones ordinarias o extraordinarias será como sigue:

a. Pasar lista
b. Leer y aprobar el acta de la reunión anterior
c. Asuntos generales
d. Señalamiento de vistas públicas futuras

El Secretario remitirá una copia del acta de cada reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión al Presidente de la Junta de Planificación, al Alcalde y al Presidente de la Asamblea Municipal dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebre la reunión.

Artículo 12.—*Vistas Públicas:* Por iniciativa propia, o a requerimiento de la Junta de Planificación o del Alcalde, la Comisión podrá celebrar vistas públicas sobre cualesquiera asuntos relacionados con sus facultades. El Secretario notificará al Presidente de la Junta de Planificación y al Alcalde que se va a efectuar una vista pública por lo menos cinco días antes de que se efectúe, detallando el asunto o los asuntos a considerarse en la misma.

Artículo 13.—*Participación de ciudadanos, oficiales, funcionarios y técnicos estatales y municipales en reuniones:* A petición de la Junta de Planificación, o por invitación de las Comisiones, podrán participar en sus reuniones funcionarios y técnicos de la Junta de Planificación, que serán designados en cada caso por el Presidente de la Junta de Planificación. Asimismo, podrán participar funcionarios, oficiales, y técnicos de las administraciones municipales; y cualesquiera otras personas invitadas por las Comisiones.

Artículo 14.—*Reglamento Interno:* Dentro del término de sesenta (60) días después de haberse constituído una Comisión Local de Planificación, ésta deberá adoptar un proyecto de Reglamento Interno, que será sometido a la Junta de Planificación para su aprobación. Las enmiendas al mismo, después de adoptado, también deberán ser

aprobadas por la Junta de Planificación. El reglamento o las enmiendas al mismo; según sea el caso, regirán a los treinta (30) días después de aprobados por la Junta.

TITULO V

Disposiciones Misceláneas

Artículo 15.—*Recursos:* Las Comisiones podrán usar, en la promoción de la planificación local, los recursos humanos, técnicos, económicos y de otra índole que les asignen los gobiernos municipal y estatal; así como cualesquiera otros que les sean facilitados por ciudadanos, asociaciones o instituciones particulares.

Artículo 16.—*Enmiendas al Reglamento:* Este Reglamento de Planificación Local podrá ser enmendado por la Junta de Planificación, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Comisión Local de Planificación, después de haber celebrado vistas públicas sobre las enmiendas propuestas.

Artículo 17.—*Vigencia:* Este Reglamento de Planificación Número 8, así como las enmiendas al mismo que sean adoptadas por la Junta, regirán a los treinta (30) días después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobado: 8 de julio de 1954

En vigor: 7 de agosto de 1954

J. 510—S. 45-50187—1954—2,000.
Servicio de Compra y Sum.—Div. de Imprenta.

8
7